



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 017-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 7.08.2018; VISTO, el Informe Legal N°711-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, recepcionado con fecha 12-07-2018, mediante el cual la Oficina Asesorial de la Universidad Nacional del Callao devuelve mediante el Rectorado a este órgano colegiado el expediente con el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC de fecha 30-05-2018 relacionado con el Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **VICTOR HUGO DURAND HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01057343 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para pronunciamiento sobre observaciones relacionadas con prescripción de la acción disciplinaria solicitado por el referido investigado en su petición efectuada al órgano sancionador con fecha 21-06-2018, la misma que fuera ingresada por Mesa de Partes de la UNAC; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 044-2016-TH/UNAC, de fecha 07 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 922-2016-R, del 21 de noviembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor VICTOR HUGO DURAN HERRERA, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 013-2017-TH/UNAC se entregó al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA el mencionado pliego de cargos.
4. Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos” Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor VICTOR HUGO DURAN HERRERA en los hechos materia de este procedimiento. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha afirmado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3, ha



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino la de también preservar que, dentro un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. Asimismo el maestro Juan Morón Urbina “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” novena edición, Publicado por Gaceta Jurídica, Mayo 2011, P.738, refiere que *“conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo que no puede fundar sus decisiones en su propia decidía”*.

5. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA es la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao un informe denominado “Factores Motivadores para un Liderazgo Juvenil exitoso en la Provincia Constitucional del Callao”. Asimismo, de los actuados puede apreciarse que mediante Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI del 9-09-2015, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao, la Confirmación por parte de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI de la Resolución N° 285-2014-CDA-INDECOPI, de fecha 13-05-2014., Mediante la cual la Comisión de Derecho de Autor, dispuso Declarar fundada la denuncia de oficio interpuesta contra VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación, al informe citado ut supra, imponiéndole una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias – UIT, decisión que fue Confirmada mediante la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18-05-2015, recaída en el Expediente N°2500-2013/DDA, argumentando el investigado que el contenido del Dictamen emitido con fecha 30-05-2018, no concuerda con la condición real del proceso el mismo que fuera recurrido en vía de acción a través de la demanda de Nulidad de Resolución ante el 23° Juzgado Contencioso Administrativo recaído en el Expediente N° 08669-2015-0-1801-JR-CA-23 de fecha 28-08-2015, argumentando que dictaminar en esas condiciones acarrearía en un error pasible de incurrir en abuso de autoridad, solicitando reconducir el expediente para la emisión de un nuevo dictamen al que accedió la autoridad, guiándose por el principio de la presunción de veracidad y de buena fe procedimental, contenidos en el artículo 1.7, 1.8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y literal d) del artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5-01-2017, que presumen que los documentos y declaraciones formuladas por el administrado en la forma prescrita por la normatividad responden a la verdad de los hechos, admitiéndose prueba en contrario, entendiéndose como buena fe, el respeto mutuo y la colaboración con las que deben actuar los administrados y la autoridad administrativa, situación que en el presente caso no se ha producido por parte del investigado quien con su comportamiento procedimental ha vulnerado los referidos principios, actuando de forma planificada, escondiendo pruebas para asegurarse el éxito de la infracción, al soslayar en su argumento, que el caso materia de investigación no solo culminó con la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho del 5-10-2017, que declaro infundada la demanda interpuesta por el docente investigado contra el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sino que esta quedo firme, tal como fluye de fojas 85 a 95 de lo actuado, con la Resolución Número Nueve del 29-01-2018, que declara consentida la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, disponiéndose el archivo definitivo de dichos autos en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, constituyéndose en cosa juzgada la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18-05-2015, recaída en el Expediente N°2500-2013/DDA, por lo que la explicación del peticionante de la necesidad de reconducción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra seria improcedente, debiendo la autoridad recurrir a la aplicación de la parte pertinente del artículo 204° de la Ley N° 27444.

6. Que, vista la documentación obrante en autos se aprecia de ella, que mediante Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI del 09-09-2015, La Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao, la Confirmación por parte de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, de la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18-05-2015, recaída en el Expediente N°2500-2013/DDA. mediante la cual la Comisión de Derecho de Autor, dispuso Declarar fundada la denuncia de oficio interpuesta contra VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación, al informe citado ut supra, imponiéndole una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión por este colegiado del Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, así también lo hace conocer el Órgano de Control Institucional a fojas 70 y el Órgano de Asesoría Jurídica, de fojas 60 a 66 de actuados, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Sobre el particular, este Tribunal de Honor Universitario considera que tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado. Es más el Colegiado en forma puntual considera que la existencia de principios, valores y directrices como pauta de interpretación que son nuestras facultades, van determinar una vigencia meridiana del principio de elasticidad respecto de la variación en la calificación de las acciones que se descubran a los investigados en el proceso administrativo instaurado, presunciones en las cuales el principio de congruencia procesal de manera restringida resulta notoriamente insuficiente para desentrañar las motivaciones que dieron origen a las acciones acometidas por los inquiridos. Por consiguiente, en el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador como es del caso, se puede modificar la calificación de los hechos imputados, conforme se descubran nuevos instrumentos incriminatorios, como ejercicio del principio de legalidad de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con el principio de congruencia y los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad con el que ha actuado el Colegiado, al que con todas las facilidades se ha podido acoger el investigado DURAN HERRERA, en el ejercicio de su defensa. El maestro Carlos Bernal Pulido define con acierto una proposición respecto a los principios y afirma:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

“Los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la subsunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación. Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados. Los principios son mandatos de optimización (...)/ (A su vez) los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico. (...).” . Los principios, esta es una definición preliminar, son líneas directrices, verdades anteriores y superiores a la norma legal. Como muy bien decía Carnelutti “los principios se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol está dentro del vino, representan el espíritu y la esencia de la ley”. En sede administrativa, el principio de congruencia procesal adquiere fuerza contextual en tanto va ser a través de la ley y del principio de legalidad, que el mismo va a consolidar su presencia en los escenarios procesales, como esa adecuada proporción entre la pretensión como punto de partida del conflicto, y la decisión como respuesta congruente, proporcional y suficiente a la controversia incoada. Por excepción, toda interpretación que pudiera eventualmente exceder el marco interpretativo cerrado del principio de congruencia procesal, se convertiría en una respuesta inadecuada respecto del conflicto presentado. Y he aquí el rezago de una concepción inquisitiva procesal en tanto debía impedirse al juez excederse respecto a sus atribuciones. El Juez de la Francia revolucionaria e imperial del siglo XIX debía circunscribirse entonces a una concepción mecánica de aplicación de la ley. Así lo reconoce Recasens Siches cuando señala: *“El pensamiento de que el derecho positivo se halla contenido por completo en la ley escrita se convirtió en una convicción predominante desde comienzos del siglo XIX, y sobre todo, hacia mediados de esa centuria, lo mismo en los países del continente Europeo y de Hispanoamérica, que en el mundo anglosajón.* Por ello la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, los que se encuentran expresamente contemplados en los artículos 87.2°, 87.3° y 87.4° de La ley Universitaria N° 30220, concordante con los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 15, 16, y 22 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao

7. Que, este Colegiado considera que la motivación es una cuestión técnica y no ética, es una operación de destreza técnica y metodológica, que puede ser cumplida adecuadamente por la autoridad, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos, la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria. El Colegiado es un consumidor de hechos de segunda mano, ya que tiene limitado su conocimiento a la versión que le llega por medios externos. En consecuencia, vemos que simplemente en el conocimiento investigatorio de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor. Por ello la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar.

8. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que contra VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha contravenido los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el artículo 261.2° 267.1° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y supletoriamente los literales a) del artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017. Por lo que estando a la facultad establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que instituye que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR**; se **SANCIONE** al docente contra **VICTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, disponiéndose la notificación del acto de inicio de ejecución conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Callao, 07 de agosto de 2018

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Docente del Tribunal de Honor